Expediente: **390/26**
Carátula: **LUNA ELIZABETH RUTH C/ UNIVISTA SA S/ SUMARISIMO (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **10/04/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - UNIVISTA SA, -DEMANDADO
90000000000 - TUERO, JOSE AGUSTIN-POR DERECHO PROPIO
20324121650 - LUNA, Elizabeth Ruth-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 390/26

H105026142162

JUZGADO: DEL TRABAJO DE LA X° NOMINACIÓN

JUICIO: "LUNA, ELIZABETH RUTH c/ UNIVISTA SA s/ SUMARÍSIMO (RESIDUAL)" EXPTE. N° 390/26.-

San Miguel de Tucumán 09 de abril de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: Vienen estas actuaciones a despacho, conforme se encuentran llamadas, para resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por la actora, en contra de la sentencia interlocutoria de fecha 01/04/2026.

ANTECEDENTES Y NARRATIVA DE LOS HECHOS

La demandante, por presentación de fecha 06/04/2026, planteó aclaratoria en contra de la sentencia interlocutoria del 01/04/2026.

Manifestó que hay un error al sostener que no hay elementos obrantes en autos que permitan determinar la antiguedad desde el 20/10/2010, cuando de los recibos de sueldo acompañados surge la antiguedad reconocida.

Agregó que la antiguedad denunciada desde el 20/10/2000 no es un hecho discutido sino reconocido, y hay elementos que así lo acreditan.

Aseveró que es evidente el error material que llevó a que se determinara un monto embargable inferior al solicitado, requirió se aclare la sentencia y se haga lugar a la medida cautelar por el monto

reclamado que asciende a $24.410.457,14.

Asimismo, indicó que otro error material surge del penúlimo párrafo del punto 4) Costas. Por lo que solicitó se aclare el nombre de la parte actora, puesto que se consignó Sr. Romano, cuando debería decir Sra. Luna.

Por decreto del 07/04/2026, se ordenó pasar la presente causa a despacho para resolver el recurso de aclaratoria deducido.

ANÁLISIS Y FUNDAMENTACIÓN DEL CASO

Traída la cuestión a estudio, corresponde en esta instancia resolver la admisión o el rechazo del recurso de aclaratoria interpuesto por la actora en contra de la sentencia interlocutoria del 01/04/2026.

1.- Liminarmente, corresponde realizar el análisis previo de admisibilidad del recurso de aclaratoria impetrado.

El art. 123 del CPL, dispone que: "*...El recurso de aclaratoria procederá contra sentencias definitivas e interlocutorias, debiendo deducirse dentro de los tres (3) días de su notificación...".*

Asimismo, el art. 124 del mismo digesto, establece que: "*...Sólo podrá fundarse en errores materiales, conceptos oscuros u omisiones de la sentencia, no pudiendo por esta vía alterarse lo sustancial de la decisión."*

Atento a la normativa citada, corresponde analizar si el recurso de aclaratoria fue presentado en tiempo y forma, y si la vía utilizada fue la idónea.

a) La sentencia interlocutoria del 01/04/2026 fue depositada en el casillero digital de la parte el 02/04/2026, por lo que el plazo previsto por ley vence el 13/04/2026 a horas 10:00. La parte accionante presentó escrito de aclaratoria en fecha 02/04/2026 a las 11:30 hs., por lo que el mismo, fue deducido en término, conforme a lo estipulado en el art. 123 del CPL.

Así lo declaro.-

b) Con respecto a lo que serían los límites de la “aclaratoria”, calificada Doctrina enseña que con este remedio procesal se pueden corregir o enmendar lo que serían los errores de expresión respecto de la voluntad del Magistrado, donde éste no modifica la sustancia del pronunciamiento (que sigue siendo el mismo), sino que corrige un mero error en lo que sería la “expresión” para que lo dicho realmente traduzca lo que es la verdadera voluntad del sentenciante; y sin modificar la esencia del fallo sino simplemente se elimina la discordancia entre lo que se había querido decir y lo que se había dicho, ajustando y dando el verdadero sentido a la voluntad que estaba “mal expuesta” o “mal expresada”. En definitiva, no se modifica la “esencia” de la voluntad decisoria, sino que se corrige un error material incurrido al momento de “expresar esa voluntad”, dando el verdadero y real sentido a la misma.

Sentado ello, la Sra. Luna, por un lado, expresó que hay un error al sostener que no hay elementos obrantes en autos que permitan determinar la antiguedad reconocida desde el 20/10/2010 y requirió que se aclare la sentencia y se haga lugar a la cautelar solicitada, por el monto de $24.410.457,14.

Sin embargo, de la simple lectura de lo solicitado se advierte que la pretensión excede notoriamente los límites propios de la aclaratoria, en tanto no se dirige a corregir un error material o de expresión, sino que procura una modificación sustancial del pronunciamiento, introduciendo una nueva

valoración de las constancias de autos y alterando lo decidido.

En consecuencia, y conforme a lo meritado, resulta que lo solicitado no se encuentra encuadrado dentro de los supuestos del art. 124 CPL, por lo que corresponde **RECHAZARLO** por improcedente.

Así lo declaro.-

c) Por otro lado, la presentante señaló la existencia de un error material en el penúltimo párrafo del punto 4) “Costas”, el cual reza:

"... Sin embargo, hay que tener en cuenta que la accionada despidió al trabajador fundando el mismo en fuerza mayor, falta o disminución de trabajo -acreditado documentalmente- con lo cual dió lugar a que el Sr. Romano solicite la presente medida cautelar, sumado a que el embargo aquí dispuesto tiene por objeto garantizar la eventual realización del crédito laboral (de carácter alimentario)...".

Sobre este aspecto, le asiste razón a la peticionante, por cuanto donde dice “Sr. Romano” debió consignarse “Sra. Luna”, configurándose así un supuesto de error material en los términos del art. 124 del CPL, susceptible de ser corregido por vía de aclaratoria.

En este sentido, el punto 4.- Costas, de la resolutiva del 01/04/2026,

debe leerse:

"... Sin embargo, hay que tener en cuenta que la accionada despidió al trabajador fundando el mismo en fuerza mayor, falta o disminución de trabajo -acreditado documentalmente- con lo cual dió lugar a que la Sra. Luna solicite la presente medida cautelar, sumado a que el embargo aquí dispuesto tiene por objeto garantizar la eventual realización del crédito laboral (de carácter alimentario)...".

Así lo declaro.-

2.- Conforme a la conclusión arribada en el punto anterior, dispongo: **ADMITIR PARCIALMENTE** el recurso de aclaratoria peticionado por la parte actora, mediante presentación del 06/04/2026.

Así lo declaro.-

3.- COSTAS.-

En cuanto a las costas, atento a la naturaleza de la cuestión resuelta y a la falta de contradictorio, estimo pertinente eximir su imposición (cfr. art. 60, 61 y cctes. del CPCyC de aplicación supletoria en el fuero).

Así lo declaro.-

Por ello,

RESUELVO:

I) ADMITIR PARCIALMENTE el recurso de aclaratoria peticionado por la parte actora, en contra de la sentencia interlocutoria del 01/04/2026.

En consecuencia, en el punto 4.- Costas, de la resolutiva del 01/04/2026, donde se consignó:

"(....) Sin embargo, hay que tener en cuenta que la accionada despidió al trabajador fundando el mismo en fuerza mayor, falta o disminución de trabajo -acreditado documentalmente- con lo cual dió lugar a que el Sr. Romano solicite la presente medida cautelar, sumado a que el embargo aquí dispuesto tiene por objeto garantizar la eventual realización del crédito laboral (de carácter alimentario) *(...)"*;

debe leerse:

***"(....)* Sin embargo, hay que tener en cuenta que la accionada despidió al trabajador fundando el mismo en fuerza mayor, falta o disminución de trabajo -acreditado documentalmente- con lo cual dió lugar a que la Sra. Luna solicite la presente medida cautelar, sumado a que el embargo aquí dispuesto tiene por objeto garantizar la eventual realización del crédito laboral (de carácter alimentario)*(...)*"**, de acuerdo a lo considerado.

II) EXIMIR de costas, conforme lo tratado.

PROTOCOLIZAR, HACER SABER Y HACER CUMPLIR.- 390/26 - LAC.-

Actuación firmada en fecha 09/04/2026

Certificado digital:
CN=EXLER César Gabriel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264464561

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.



https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/1f0f3f90-340c-11f1-b801-d78f5ad134d9